



## AUTO

(04 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **MANUEL FELIPE TORRES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.001 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERACUNDINAMARCA**, avalado por la **COALICIÓN** denominada “**TODOS POR UN NUEVO FUTURO**” conformada por el **PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE “PARTIDO DE LA U”**, **PARTIDO POLÍTICO CREEMOS** y el **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-039009**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de la subsecretaría de la Corporación, el día 18 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-039009**, el señor **DAMIAN STEFAN MORA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.166.184, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA DE LA CALERACUNDINAMARCA, MANUEL FELIPE TORRES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.001, inscrito por la **COALICIÓN “TODOS POR UN NUEVO FUTURO”** conformada por el **PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE “PARTIDO DE LA U”**, **PARTIDO POLÍTICO CREEMOS** y el **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal inhabilidad contenida en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(…)”

*SEGUNDO. El señor MANUEL FELIPE TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 11.233.001, se desempeñaba como Gerente de Comercialización Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Cundinamarca.*

*TERCERO: Según nota de prensa del 24 de octubre de 2022, es decir, días antes del año anterior a la fecha de elecciones, el señor MANUEL FELIPE TORRES,*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039009**

identificado con cédula de ciudadanía 11.233.001, seguía vinculado como GERENTE DE COMERCIALIZACIÓN

(...)

*SEXTO. De acuerdo con lo indicado (...) el señor MANUEL FELIPE TORRES (...) no presentó renuncia a su cargo como autoridad administrativa en la Gobernación de Cundinamarca con antelación de doce (12) meses anteriores a la fecha de elección, incurriendo en inhabilidad para postularse como alcalde del Municipio de la Calera, Cundinamarca, periodo 2024-2028 (...)*”.

**1.2** Con ocasión de la elección de la nueva Mesa Directiva, este asunto lo asumió el Honorable Magistrado Alfonso Campo Martínez, Presidente del Consejo Nacional Electoral a partir del 28 de septiembre de 2023.

**1.3** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 29 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-039009**.

**1.4** El día 29 de julio de 2023 se aceptó la aspiración a la candidatura del ciudadano **MANUEL FELIPE TORRES RUIZ** a la **ALCALDÍA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, avalado por la **COALICIÓN “TODOS POR UN NUEVO FUTURO”** conformada por el **PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE “PARTIDO DE LA U”**, **PARTIDO POLÍTICO CREEMOS** y el **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**, mediante radicado No. **E6ALC151390007432001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual manera, mediante formulario **E8ALC151390007432001** se confirmó la candidatura del mencionado candidato a la mentada Corporación.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. COMPETENCIA**

#### **2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

*“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039009**

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

### 2.1.2. Ley 1475 de 2011

#### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

### 2.1.3. Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

## 2.2. DE LAS INHABILIDADES DE LOS ALCALDES

### 2.2.1. Ley 617 de 2000

**“ARTÍCULO 37.- Inhabilidades para ser alcalde.** El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**ARTÍCULO 95.- Inhabilidades para ser alcalde.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...).

## 3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de inscripción se allegó a modo de sustento probatorio:

- 3.1. Resolución No. 010 del 4 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se establece el Manual específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos públicos del nivel directivo de la planta del Despacho del Gobernador y de la planta global del sector central de la Administración Pública Departamental”*.
- 3.2. Nota de prensa del 24 de octubre de 2022 donde el señor Manuel Felipe Torres, aparentemente hace una declaración desde su dignidad de Gerente de Comercialización. En la mencionada nota de prensa se dice *“Nuestro propósito es lograr que los productores cundinamarqueses estén presentes en las vitrinas de comercialización que se realizan en Cundinamarca. Por ello hemos venido abriendo espacios de participación como la Agrovitrina, en las dos veces por semana nos acompañan productores del territorio; y las ferias de emprendimiento, internas y externas”, amplio el Gerente de Comercialización Manuel Felipe Torres.”*

## 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039009**

En artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 2000 en su inciso 2º determinó la causal de inhabilidad para ser alcalde la cual reza que quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el señor Mora se concluyó que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la **ALCALDÍA DE LA CALERA CUNDINAMARCA, ANDRES FELIPE TORRES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.001, inscrito por la **COALICIÓN** denominada "**TODOS POR UN NUEVO FUTURO**" conformada por el **PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE "PARTIDO DE LA U"**, **PARTIDO POLÍTICO CREEMOS** y el **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**, al considerar el despacho que presuntamente se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **MANUEL FELIPE TORRES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.001 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, avalado por la **COALICIÓN** denominada "**TODOS POR UN NUEVO FUTURO**" conformada por el **PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE "PARTIDO DE LA U"**, **PARTIDO POLÍTICO CREEMOS** y el **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-039009**.

---

<sup>1</sup> Ley 617 de 2000. Artículo 37

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato y a la **COALICIÓN** denominada **“TODOS POR UN NUEVO FUTURO”** conformada por el **PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE “PARTIDO DE LA U”, PARTIDO POLÍTICO CREEMOS** y el **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **MANUEL FELIPE TORRES RUIZ**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **MANUEL FELIPE TORRES RUIZ**, incluidos los formularios E-6 y E-8.
- b) **OFICIAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto certifique si el ciudadano **MANUEL FELIPE TORRES RUIZ** es o ha sido contratista y/o funcionario de dicha entidad y de ser así remita a este despacho las fechas de entrada y de retiro, su manual de funciones y certifique si en calidad de funcionario ha ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, de conformidad con el manual de funciones

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al señor **DAMIAN STEFAN MORA TOVAR**, al correo electrónico: [damian9104@hotmail.com](mailto:damian9104@hotmail.com)

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039009**

- b) Al Ministerio Público a las siguientes direcciones electrónicas: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co), [rbustos@procuraduria.gov.co](mailto:rbustos@procuraduria.gov.co), [phiguera@procuraduria.gov.co](mailto:phiguera@procuraduria.gov.co) [pihima@hotmail.com](mailto:pihima@hotmail.com) y [rbustosbrasbi1@yahoo.com](mailto:rbustosbrasbi1@yahoo.com)
- c) A la **COALICIÓN “TODOS POR UN NUEVO FUTURO”** a los correos electrónicos [manuelfelipetorresr@gmail.com](mailto:manuelfelipetorresr@gmail.com) y [kthmartinez1071@gmail.com](mailto:kthmartinez1071@gmail.com)
- d) Al **PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE “PARTIDO DE LA U”**, al correo electrónico [info@partidodelau.com](mailto:info@partidodelau.com)
- e) Al **PARTIDO POLÍTICO CREEMOS** a los correos electrónicos [contactenos@partidocreemos.com](mailto:contactenos@partidocreemos.com) y [info@partidocreemos.com](mailto:info@partidocreemos.com)
- f) Al **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO** a los correos electrónicos [Jaramillonavarroney21@hotmail.com](mailto:Jaramillonavarroney21@hotmail.com) y [hacostasol@gmail.com](mailto:hacostasol@gmail.com)
- g) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
MANUEL FELIPE TORRES RUIZ	<a href="mailto:manuelfelipetorresr@gmail.com">manuelfelipetorresr@gmail.com</a>

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** de los correos electrónicos [atencionalciudadano@gne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@gne.gov.co) y [cnerevocatorias@gmail.com](mailto:cnerevocatorias@gmail.com) para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
 Presidente

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor   
 Proyectó: Juan José Romero Oviedo   
 Radicado: CNE-E-DG-2023-039009.